

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

76 LEGISLATURA

200 AÑOS
Congreso del Estado de Michoacán

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E.-

La que suscribe, Nalleli Julieta Pedraza Huerta, diputada de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 8 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento la siguiente iniciativa de Decreto que reforma los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

PRIMERO. En el año 2005, durante la LXX Legislatura, se presentó iniciativa de decreto que reformó el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de que los ciudadanos entre 18 y 20 años de edad pudieran ser sujetos de elección popular a los cargos de Síndico y Regidor. En esta iniciativa se propuso modificar la fracción II del artículo 119, para quedar como sigue:

II. Haber cumplido veintiún años como mínimo el día de la elección para el caso de Presidente Municipal y dieciocho años como mínimo el día de la elección para los cargos de Síndico y Regidor;

SEGUNDO. En el mes de diciembre de 2007 se publicó el decreto legislativo número 71 que modificó la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El derecho internacional de los derechos humanos establece un bloque de prerrogativas al que cualquier persona debe acceder; estas prerrogativas deben ser analizadas desde una óptica de interdependencia, pues éstas tienen la característica de fortalecerse una a otra, y también se caracterizan por estar sujetas a un proceso constante en el que se amplían y clarifican. La naturaleza no discriminatoria y progresiva de los derechos humanos ha repercutido positivamente en la sofisticación de los mecanismos para su promoción, vigilancia y protección.

Esto ha conducido de manera paulatina a la adopción de modificaciones legislativas, instrumentación de programas y creación de instituciones que se orientan a estos objetivos. Estas medidas tienen su origen en una serie de instrumentos que devienen de los sistemas internacional y regional de protección de los derechos humanos, y que el Estado mexicano ha asumido como norma propia y consecuentemente como obligatoriedad de cumplir, esto es, el orden jurídico interno y el internacional no se encuentran ajenos el uno del otro, por el contrario, ejercen entre ellos una influencia recíproca y complementaria. La obligatoriedad que resulta de estos instrumentos se extiende a todo el Estado mexicano, y por supuesto a cada una de las jurisdicciones que lo componen, lo cual implica a las estructuras gubernamentales de las entidades federativas de nuestro país. Ninguna autoridad de ningún nivel es ajena al cumplimiento de los preceptos contenidos en cada uno de los instrumentos de los que el Estado mexicano es parte. En el caso particular de las normas de derechos humanos, aunque son las personas y los grupos quienes quedan protegidas por ellas, lo que se regula es la conducta de los Estados y sus agentes, esto es, las autoridades.

SEGUNDA. Los derechos políticos, como categoría de los derechos humanos, son de importancia fundamental y se interrelacionan orgánicamente con otros derechos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. Estos derechos se consagran en diversos instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta Democrática Interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos los derechos políticos se establecen en su artículo 21 de la siguiente manera:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos los derechos políticos están definidos en su artículo 23:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos también hace una definición de los derechos políticos de la siguiente manera:

[...] aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esencia derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

De estas definiciones es posible identificar un conjunto de prerrogativas, cuya promoción, ejercicio y protección se han traducido en pilares que fortalecen la

democracia y sus valores primarios en los Estados. De manera puntual es posible entender que toda persona o ciudadano tiene el legítimo derecho a participar o ser elegido para participar en las funciones públicas o vida política de su país.

TERCERA. Un elemento *sine qua non* que subyace al ejercicio de los derechos políticos, y en particular a la participación política, contemplados en los instrumentos internacionales, es la condición de ciudadanía, entendida en sentido amplio como la posesión y el ejercicio de derechos inalienables por parte de los individuos integrantes de la sociedad, así como la obligación de cumplir deberes y respetar los derechos de los otros individuos.

De manera particular debe señalarse que el concepto de ciudadanía se ha ampliado y continúa ampliándose como respuesta a un proceso de contextualización. En tal sentido, actualmente se muestran nuevas formas de ciudadanía, pues ya no se remite únicamente a disponer de derechos políticos, civiles y sociales, sino también a participar en condiciones de mayor igualdad en el intercambio comunicativo, en el acceso a espacios de cultura, en el consumo y generación de información, pero principalmente en el acceso a lo que es público, en el sentido propuesto por Nora Rabotnikof.

La ciudadanía por lo tanto implica el pleno ejercicio de los derechos políticos, a la par de sus complementos más cercanos, los derechos económicos, sociales y culturales. Del grado de ejercicio o cumplimiento de estos derechos es que resulta posible señalar el nivel de equidad y no discriminación de la condición de ciudadanía que garantizan los Estados. En este sentido, para el ejercicio de estos derechos persisten en nuestro país desigualdades complejas, lo que significa la existencia de un terreno intermedio entre la equidad y no discriminación simbólicas y las materiales, una brecha que se mantiene principalmente por la inacción gubernamental, bien sea consecuencia de la ausencia de mecanismos institucionales, o bien por la deliberada inobservancia de las obligaciones normativas. El ejercicio de la condición de ciudadanía claramente ha tenido avances y fortalecimiento, como lo representan los casos concretos de ampliación de la participación política que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, 2 los casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192)

CUARTA. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 34, se advierte con claridad que la condición de ciudadanía se adquiere cumpliendo tres requisitos, a saber: 1) Tener la calidad de mexicano; 2) Haber cumplido 18 años; y 3) Tener un modo honesto de vivir. Dentro de los derechos que se adquieren con la obtención de la ciudadanía se señalan el de votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículo séptimo, se remite necesariamente al artículo 34 de la Constitución Federal para definir la condición de ciudadanía. Mientras que en el artículo octavo de la Constitución Local se establecen como primeros elementos de derecho de los ciudadanos poder votar y poder ser votado. De manera diferenciada la Constitución federal y la Constitución estatal establecen límites al criterio de edad para el ejercicio pleno de la ciudadanía. Es decir, en ambos documentos se establecen edades superiores a la de condición de ciudadanía, como requisito indispensable para ser considerado como ciudadano elegible a alguno de los puestos de elección popular. En el caso concreto de la Constitución local se establece la edad de veintiún años como requisito para ser Diputado, Presidente Municipal o Síndico Municipal, pero dieciocho para el cargo de Regidor.

QUINTA. A pesar de que la Constitución estatal establece con contundencia los elementos que actualizan la condición de ciudadanía y sus consecuentes elementos de derecho, también establece un criterio que limita injustificadamente el ejercicio del derecho a ser votado, atado a la transgresión de una de las condiciones de ciudadanía. Esto significa que dentro de la categoría de ciudadanía se identifican

dos tipos o valores. Uno que permite el ejercicio del derecho a votar pero no a ser votado; y otro que permite el derecho a votar y ser votado. Esta dualidad en la calidad de la ciudadanía es una inconsistencia conceptual que no debe tener cabida en el cuerpo constitucional y que sólo encuentra su razón en un criterio discriminatorio basado en la edad. En consecuencia, a la luz de las definiciones sobre ciudadanía que se establecen en los instrumentos internacionales y en los textos constitucionales, y frente a las restricciones sobre el ejercicio de la ciudadanía, se realiza un análisis silogístico que permite establecer que si una persona adquiere la calidad de ciudadano, de acuerdo a los criterios constitucionales, cuenta con la capacidad legal para votar y en consecuencia, ser votado.

SEXTA. En mayo del año 2023 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión declaró aprobado el decreto que reforma los artículos 55 y 91 de la Constitución Política, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público. De tal manera que el seis de junio del mismo año se reformó la segunda fracción del artículo 55, y se modificó el criterio de edad para el cargo de diputado federal, con lo que se estableció que la edad mínima es de 18 años.

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de Decreto, que reforma los artículos 23 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

DECRETO

Artículo Único. Se reforman las fracciones I y III del artículo 23; y las fracciones I y II del artículo 119, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Para ser Diputado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- (...)
- III.- Tener dieciocho años de edad el día de la elección.

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano y ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener dieciocho años de edad el día de la elección;
- III. (...) al VII. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado la Minuta con proyecto de Decreto, para que, en un término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán, el resultado de su votación, en términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

SEGUNDO.- La presente reforma entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA

“ES TIEMPO DE MUJERES Y TIEMPO DE TRANSFORMACIÓN”

RED MUNDIAL DE JÓVENES POLÍTICOS-MICHOACÁN
